**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Vera, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00108, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*PRIMERO: acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y, por vía de consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado mediante acto 425-2023 de fecha 30 de marzo del 2023, por haber sido hecho en inobservancia de los plazos establecidos por la ley y en incumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas estado avanzando.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1229/2024, instrumentado el 28 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2024 c) memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1121/2024, instrumentado el 3 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el vencimiento del contrato de arrendamiento suscrito en fecha 18 de junio de 2014, entre [redacted] (propietario) y [redacted] (inquilino), mediante el cual el primero arrendó al segundo el inmueble ubicado en la autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Burende, La Vega; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos contra [redacted], resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió parcialmente la acción judicial a través de la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00384, dictada en fecha 19 de abril de 2022, en la que se ordenó la resciliación del acto jurídico, el desalojo inmediato del inmueble y declaró su incompetencia material sobre el cobro de los alquileres, remitiendo a las partes por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción; **c)** el demandado original interpuso un recurso de apelación contra la decisión dictada en primer grado y la alzada declaró, a petición de la parte apelada, la inadmisibilidad de

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

este por extemporáneo, conforme a las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada.

***Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada***

**2)** Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral primero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

**3)** Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

**4)** De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

### *Medios de casación*

**5)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica y contradicción de un criterio de la suprema corte de justicia, violación al principio de equidad y razonabilidad. Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

### *Sobre el interés casacional*

**6)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**7)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**8)** La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicados anteriormente, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

**9)** Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**10)** En un aspecto de su único medio, la parte recurrente desarrolla los siguientes argumentos*:*

*En cuanto al alegato esgrimido en el presente medio que justifica el recurrente, no basta con una simple enunciación del medio, sino que el mismo debe ser examinado conforme la ley y el derecho solicitado, toda que que (sic) la enuciación de los textos legales avisados en el recurso de casación interpuesto, solo mencionan teorías que ni siquiera se acercan por su celosía a cuestiones y analizis (sic) jurídicos, ya que no han podido esbozar las razones de por que (sic) hubo una errónea aplicación de la norma jurídica (…)Que vistos los alegatos anteriores solo de manera enunciativa a (sic) procedido el recurrente a enunciar tal medio de casación y no ha sido*

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*especifico en la presentación de la pruebas aportadas por la recurrida y que ellos nunca contradijeron por ante el tribunal a-quo y como sabemos y en virtud de lo que indica la ley 2-23 de casación en su artículo 7 (…)Por vía de consecuencia, la suprema no valora hechos sino derechos lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según puede notarse en el escrito de casación solo se hace mención de la ley que fue bien aplicada, y de cierto hecho que la misma no pudo en sus momentos oportunos contradecir con ningún medio pertinente de prueba que pudiere haberlos hechos contradictorios, por lo cual dicho medio debe ser rechazado en toda su extensión. En tal virtud el principio de el (sic) interés casacional estaámuy bien fundamentada su aplicación por el carácter de inoperante e inconcluso de las pretensiones de la recurrente, ya que el interés no puede ser meramente participar en una instancia sino fundamentar la misma como es jurisprudencia constante de esta HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

**11)** El artículo 16 de la Ley 2-23 establece que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

**12)** El examen del argumento presentado por el recurrente –antes transcrito- revela una redacción que no se considera coherente ni clara, siendo estos elementos necesarios para la adecuada motivación de un memorial de casación conforme el texto legal indicado. Esto se concluye a partir de que desarrolla una línea argumentativa contrapuesta a sus reclamos como recurrente, pues establece que su propio medio debe

ser rechazado e indica razones orientadas a tal petición, lo que refleja una inobservancia al mencionado artículo 16. De forma que procede inadmitir estos argumentos.

**13)** En el resto del desarrollo del único medio invocado, la parte recurrente expresa que la alzada incurrió en una violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva contemplada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, dado que, en la audiencia del 7 de septiembre de 2023, no se le permitió interponer una demanda en inscripción en falsedad y presentar pruebas, sino que la corte se circunscribió en verificar la admisibilidad del recurso de apelación producto del pedimento incidental presentado en ese sentido. Afirma que la corte *a qua* debió acumular dicho incidente para que fuere fallado por disposiciones distintas, ya que alegó claramente que nunca le fue notificada ni la demanda en primer grado ni la sentencia apelada, por lo que por precaución debieron permitirles presentar los medios probatorios de la falta de notificación de los actos correspondientes.

**14)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente ante la alzada fue realizado 10 meses

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

después de notificada la sentencia, por lo que los jueces de la corte *a qua* no incurrieron en vulneración alguna.

**15)** Según se extrae de la sentencia impugnada, específicamente del apartado sobre cronología del proceso, la alzada hizo constar que en la audiencia del 7 de septiembre de 2023, aconteció lo siguiente:

*En la audiencia pautada para esta fecha, la parte recurrente solicitó la comunicación de documentos, la comparecencia personal del recurrente y el informativo testimonial para una próxima audiencia; de su lado, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de apelación en virtud de la sentencia número 209- 2022-SSEN-00384 de fecha 19/04/2022, en virtud de lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 834, específicamente el plazo prefijado, a cuyo pedimento la parte recurrente solicitó que el mismo sea acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo y que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Esta corte ordenó la prórroga de la comunicación de documentos, reservó el fallo con respecto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y sobreseyó las conclusiones referentes a la comparecencia personal de las partes, por considerarlas extemporáneas en este momento y reservó las costas.*

**16)** Luego, a petición de la parte apelada -actual recurrida-, la alzada inadmitió el recurso de apelación por extemporáneo y ofreció los siguientes motivos:

*5.- Dentro de las piezas y documentos depositados en el expediente, reposa el acto 151/2022 de fecha 15 de junio del 2022, contentivo de notificación de la sentencia civil número 209-*

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*2022- SSEN-00384 de fecha 19 de abril del dos mil veintidós (2022), de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que acogió la demanda civil en desalojo por desahucio, rescisión de contrato y cobro de pesos, a requerimiento de la parte recurrida; además, reposa el recurso de apelación que nos apodera, de fecha 30 de marzo del 2023, mediante acto número 425-2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de la ciudad de La Vega. 6.- Conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones, que regulan el recurso de apelación en nuestro sistema jurídico: "Artículo 443.- El término para apelar es de un mes, tanto en materia civil como en materia comercial ", Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los Artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, por lo que, al comprobar la regularidad del recurso, el cual fue debidamente notificado a la contraparte, así como, también estableciendo en el mismo el plazo con el cual cuenta la parte notificada para interponer el recurso de apelación, el cual conforme a un simple cálculo matemático, han trascurrido alrededor de nueve meses entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, es por lo que esta corte declara inadmisible el presente recurso, por haberse vencido el plazo de un mes para interponerlo y como se hará constar en le parte dispositiva de esta decisión.*

**17)** Del estudio de la sentencia impugnada se extrae que en la última audiencia celebrada ante la alzada -7 de septiembre de 2023-, para la instrucción del recurso de apelación, la parte apelada planteó la inadmisibilidad de la vía recursiva por extemporánea, a lo que la parte apelante se opuso requiriendo la acumulación del pedimento para ser fallado conjuntamente con el fondo y, a su vez, el rechazo de este por improcedente, mal fundado y carente de base legal, reservándose la corte *a qua* la solución del incidente, ordenando la prórroga a la comunicación recíproca de

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

documentos y sobreseyendo las conclusiones referentes a una solicitud de comparecencia personal de partes.

**18)** En igual sentido, se advierte que la alzada, ponderó el pedimento incidental planteado y, a partir de los documentos aportados, determinó que entre las fechas de notificación de la sentencia dictada en primer grado -15 de junio de 2022- y de interposición del recurso de apelación -30 de marzo de 2023-, habían transcurrido alrededor de 9 meses, por lo que el plazo de 1 mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil estaba vencido, siendo esta la razón por la que se acogió la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad requerida por la parte apelada –actual recurrida-.

**19)** La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[2].

**20)** El debido proceso de ley constituye el principio de legitimación por excelencia, cuya composición tripartita incluye los principios de contradicción, igualdad y el derecho de defensa, que por su naturaleza deben formar parte de todo proceso jurídico y resultan indispensables a la hora de hacer efectivos los derechos de las partes envueltas y una sana administración de justicia[3].

**21)** Sobre la limitación del derecho de interponer una acción en inscripción en falsedad contra el acto de notificación de sentencia, no se advierte del examen integral de la sentencia objeto de censura, que la parte recurrente articulara alguna intención de inscribirse en falsedad sobre el referido acto y que la alzada dictara una decisión negativa sobre esto.

**22)** Si bien es cierto que del acto de apelación (depositado ante esta Corte de Casación) se advierte que la parte apelante denunciaba que *fue supuestamente notificado el*

[2] SCJ-PS-23-2732, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.
[3] SCJ-PS-22-0055, 31 de enero de 2022, BJ 1346.

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*requeriente para una demanda en recisión de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago de alquileres y otros accesorios, la cual demanda nunca fue notificada, asi como la supuesta sentencia de la cual es objeto la declaración de desalojo por falta de pago del requeriente por lo que los plazos legales para tales fines se encuentra debidamente efectivos, y se harán reservas de demandar las nulidades y daños y perjuicios al efecto*, las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada manifiestan que la alzada comprobó *la regularidad del recurso, el cual fue debidamente notificado a la contraparte, así como también estableciendo en el mismo el plazo con el cual cuenta la parte notificada para interponer el recurso de apelación*, lo que indica que la alzada valoró la regularidad del acto de notificación de la sentencia apelada antes de examinar y declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad peticionada por la parte apelada.

**23)** Aunque la alzada indica que verificó la *regularidad del recurso,* del contexto enunciado se observa que lo que constató la alzada fuer la *regularidad de la notificación,* puesto que determinó la correcta notificación a la contraparte y la indicación del plazo correspondiente para apelar, aspectos que se derivan de la notificación de la sentencia de primer grado y no del emplazamiento, lo que refleja un error material que se deslizó en la sentencia, sin que este desliz tenga una influencia en la decisión adoptada y que, por tanto, no constituye una causa de casación.

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**24)** En igual sentido, de cara a la denuncia alegada, resulta pertinente resaltar que este plenario ha juzgado en múltiples ocasiones que los jueces de fondo pueden decidir en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, los incidentes procesales promovidos y el fondo de la cuestión[4]. También es criterio de esta primera sala que los jueces ostentan la facultad de acumular los pedimentos incidentales para ser decididos con el fondo de la contestación, con el fin de evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos[5]. Lo que indica que la alzada no incurrió en la infracción aludida por no haber acumulado el pedimento de inadmisibilidad puesto que eso se trata de una facultad y no de una cuestión imperativa.

**25)** En vista de lo anterior, la alzada actuó de manera correcta y en apego a los lineamientos constitucionales denunciados como no vulnerados, acoger, a petición de la parte apelante, el pedimento incidental de inadmisibilidad por plazo prefijado conforme la combinación de lo establecido en los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834, al evidenciar que al momento de notificarse el recurso de apelación a requerimiento del actual recurrente el plazo para su interposición se encontraba vencido, por lo que desestima el aspecto del medio objeto

4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 130, 28 de marzo de 2018, BJ 1288.
5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 121, 26 agosto 2020, BJ 1317.

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

de análisis y, en consecuencia, rechaza el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

**26)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 131 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00108, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SCJ-PS-25-1063**
**Exp. núm.** 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*